



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Primero Laboral Circuito de Funza - Cundinamarca
j01lctofunza@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 11 # 8-60 Piso 2 Funza – Cundinamarca

Funza, Cundinamarca., primero (1) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA – COBRO DE APORTES PARAFISCALES - 25286-3105-001-2023-00153-00
DEMANDANTE: SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.
DEMANDADO: SOLUCIONES INTEGRALES Y LOGISTICA MC S.A.S.

Proveniente del Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Bogotá D.C., arribaron a este despacho las presentes diligencias, toda vez que el titular del mencionado despacho declaró la nulidad de todo lo actuado a partir del 17 de enero de 2023 y en consecuencia rechazó la demanda por falta de competencia por el factor territorial, comoquiera que argumentó que, el domicilio de la sociedad demandada es el municipio de Mosquera el cual se circunscribe a este circuito judicial.

Si bien es cierto, el art. 5 del C.P.T. y S.S. refiere que el fuero general de competencia en materia laboral se determina «*por el último lugar donde se haya prestado el servicio o por el domicilio del demandado*» a elección del demandante, el cual valga recalcar que no es la norma aplicable, toda vez que, para la asignación de competencia en asuntos de este linaje, es la contenida en el artículo 110 del C.P.T., y de la S.S., aplicable por analogía según el artículo 145 *Ibidem*.

Ahora bien, al funcionario judicial solo le está dado rechazar su competencia previa a la admisión de la demanda, por lo que, con posterioridad, el desprendimiento de la competencia solo se puede producir por la vía de la «*excepción previa de falta de competencia*», la cual solo puede ser promovida por la parte pasiva de la relación jurídico procesal.

Al respecto, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia mediante auto AL2800 de 22 de junio de 2022 con ponencia del Magistrado Fernando Castillo Cadena, señaló:

«En ese orden, la autoridad judicial competente para conocer del presente asunto, en principio, sería el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Funza. No obstante, debe recordarse que una vez el Juzgado Veintinueve Laboral del Circuito de Bogotá asumió el conocimiento del asunto y ordenó la notificación de las actuaciones a la demandada, asumió la competencia, de la cual solo es posible apartarse si el interesado, en la respectiva oportunidad procesal, la cuestiona, pues es la parte demandada quien tiene la facultad de formular la respectiva excepción previa o por el contrario, aceptarla. Situación esta última que acontece, por lo que no es posible que de

manera oficiosa y luego de admitir y tramitar el proceso, que el juez declarara su falta de competencia.

(...) de conformidad con las motivaciones expuestas y los lineamientos jurisprudenciales referenciados, se insiste que, como el Juzgado Veintinueve Laboral del Circuito Judicial de Bogotá D.C. ya había asumido y tramitado el proceso y teniendo en cuenta que el curador ad litem no formuló ningún medio defensivo o exceptivo en este sentido, en el acto procesal pertinente, y advirtiendo que, aun cuando la demandada comparezca al proceso, habrá precluido la oportunidad para cuestionar la competencia salvo una eventual nulidad por indebida notificación o emplazamiento, el juzgado no podía despojarse la competencia bajo el pretexto ejercer (sic) un supuesto control de legalidad»

Por cuenta de lo anterior, luce prematuro el desprendimiento de la competencia por parte del Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Bogotá D.C., debido a que no le estaba dado, en el estadio actual del proceso, declararse sin competencia, máxime si se tiene en cuenta que este al momento de decidir sobre la admisión o no, emitió decisión de fondo frente al título ejecutivo base de la acción, puesto que procedió a negar la orden de apremio, decisión que además fue recurrida por la parte interesada y el cual no fue resuelto, horizontal que no puede ser obviado so pretexto de una declaratoria de nulidad con base en una causal inexistente.

Quiere decir lo anterior que, hasta tanto no se desprenda en debida forma de la competencia y eso en el evento en que la excepción previa sea propuesta por la ejecutada y procedente legalmente, no puede prescindir de imprimirle el trámite que legalmente le corresponde al presente asunto, esto además, en aplicación del principio procesal de la *perpetuatio jurisdictionis* el cual lo limita a obrar oficiosamente y en cualquier tiempo frente a la posibilidad de declarar la falta de competencia, puesto que se insiste, la norma adjetiva estableció el escenario natural para desatar la controversia de falta de competencia planteada y las causales nulitivas que aquí no se configuran ni siquiera bajo un aparente control de legalidad.

Con fundamento en lo anterior, este despacho se declarará sin competencia, y, en consecuencia, provocará la colisión negativa de aquella, la cual deberá ser desatada por la Sala Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia conforme a lo dispuesto en el artículo 139 del C.G.P. y 18 de la Ley 270 de 1996.

En mérito de lo expuesto, el juzgado Primero Laboral del Circuito de Funza, Cundinamarca, dispone:

PRIMERO. DECLARARSE sin competencia para conocer del proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** promovido por **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.**, contra **SOLUCIONES**

INTEGRALES Y LOGISTICA MC S.A.S., conforme a lo expuesto en la presente providencia.

SEGUNDO. PROVOCAR la colisión negativa de competencias contra el Juez dieciséis laboral del circuito de Bogotá D.C.

TERCERO. De conformidad con lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 139 del C.G.P., remítase el expediente a la **SALA LABORAL** de la **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA** para que dirima el conflicto.

CUARTO. COMUNICAR lo resuelto al Juzgado dieciséis laboral del circuito de Bogotá D.C., por Secretaría comuníquese a dicho despacho por el medio más expedito.

NOTIFIQUESE (1)

La juez,

MÓNICA CRISTINA SOTELO DUQUE

Gpvb

Firmado Por:
Monica Cristina Sotelo Duque
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb83f3e42e1bcd64fe0ea145bc80347cfd36da17974b94f96e436c0b66a6f67b**

Documento generado en 01/09/2023 02:51:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>